

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto N°:	964
Radicado:	760013110012-2022-00516-00
Proceso:	NULIDAD DE ESCRITURA PUBLICA
Demandante:	CLARA INES ARGOTE OVIEDO Y OTROS
Demandado:	ARTURO LUIS ARGOTE OVIEDO Y OTROS
Tema y subtemas:	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA

Vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda a los demandados, y toda vez que se cumplen los requisitos del párrafo del numeral 11 artículo 372 del CGP, se señala el **MIÉRCOLES 4 DE OCTUBRE DE 2023, A LAS 9:00 AM**, para llevar a efecto la audiencia INICIAL consagrada en el artículo 372 del Código General del Proceso. Igualmente, de ser posible de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del citado artículo, en la misma fecha, se AGOTARÁ la fase de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO que contempla el artículo 373 del CGP, en la cual se recibirá el testimonio de las personas que se encuentren presentes y prescindirá de los demás; se oirán los alegatos de conclusión y se dictará sentencia.

Esta diligencia que se realizará de manera virtual a través de los medios tecnológicos con los que cuenten las partes, apoderados y testigos, sea por la plataforma Lifesize, por video llamada en la aplicación whatsapp, o incluso por llamada telefónica de no contar con los anteriores medios.

En consecuencia, **SE REQUIERE a las partes y sus apoderados para que informen a la mayor brevedad y a través del correo electrónico j12fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, las direcciones electrónicas o números de teléfono, por medio de los cuales se llevará a cabo la diligencia.**

Se advierte que minutos antes de la hora de inicio de la audiencia, el Despacho remitirá el respectivo link de ingreso a la plataforma Lifesize. En el evento de que no sea posible a una de las partes o sus apoderados participaren la audiencia por carecer de los anteriores medios, así deberán informarlo con cinco días de anticipación a la realización de la audiencia, con el fin de establecer la manera de realizarla presencial.

Las partes y sus apoderados deberán ingresar 10 minutos antes de la hora señalada teniendo a la mano sus documentos de identidad y tarjetas profesionales según sea el caso, con el fin de comprobar la conectividad de sus dispositivos (pc, portátil o celular), los cuales deben contar con cámara para acceder al video.

Se ADVIERTE a las partes, que la inasistencia a esta diligencia solo podrá justificarse mediante prueba si quiera sumaria de una justa causa, así mismo, se PREVIENE sobre las consecuencias establecidas en el artículo 372 numeral 4 del CGP.

Por tanto, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 372 ibídem, se DECRETAN las pruebas solicitadas por las partes y las que el despacho estima decretar de oficio, recordándoles a las partes y apoderados que conforme a lo dispuesto en el literal b) del artículo 373 del CGP se recibirá el testimonio de las personas que se encuentren presentes y prescindirá de los demás

DECRETO DE PRUEBAS:

PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTAL: Se tendrán como tales las aportadas con el libelo genitor:

1. Registro civil de defunción de la causante
2. Escritura Pública de Testamento Nro. 902 del 3 de abril de 2008 Notaría 11 de Cali.
3. Escritura Pública de Testamento Nro. 4568 del 12 de octubre de 2021 de la Notaría 8 de Cali, con la constancia de registro
4. Registros civiles de nacimiento de los demandantes
5. Cédula de ALFREDO ELIAZ ARGOTE OVIEDO
6. 4 Fotografías
7. Pantallazo de un celular con el contacto de Arturo Argote
8. Mensaje electrónico de Harold Tabares González A Lucia Oviedo de Argote
9. Certificado de matrícula inmobiliaria 370-246951
10. Factura impuesto predial
11. Escritura Pública de liquidación de sociedad conyugal Nro. 1519 del 1 de mayo de 1988 Notaría 8 de Cali
12. 3 videos
13. Historia clínica de la causante.
14. Acta de Bautismo de la fallecida LUICLA OVIEDO ALBARRACIN

TESTIMONIAL: Se recibirán los testimonios de las siguientes personas:

- MARIELA SARAZA DE ANDRADE
- ESPERANZA LÓPEZ SALAZAR

INTERROGATORIO: A la parte demandada.

PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTAL: Historia clínica de la testadora.

TESTIMONIAL: Se recibirán los testimonios de las siguientes personas:

1. LUIS FERNANDO MERA GARCÍA
2. ANA LUZ RAMÍREZ
3. EUMELIA SANIN PAEZ
4. MONICA JOSEFINA PALTA MORALES
5. PAUBLO MARTÍNEZ MOLANO

INTERROGATORIO: a la parte demandante.

No se accede a citar al Notario Octavo de Cali, Dr. LUIS ORISON ARIAS BONILLA para que rinda testimonio sobre el procedimiento para verificar las condiciones del testador, teniendo en cuenta que el estatuto de notariado y demás normas concordantes establecen dicho procedimiento.

DE OFICIO:

1. Se oficiará a la Notaría 8 de Cali, para que informen si en la elaboración de la Escritura Pública de Testamento Nro. 4568 del 12 de octubre de 2021, suscrita por la causante LUCILA OVIEDO DE ARGOTE con cédula 25.651.789, se realizó algún control para determinar el estado mental de la señora LUCILA OVIEDO DE ARGOTE al momento de conferir el testamento, y si entre dichos controles se solicitó certificación médica sobre el estado de salud mental de la testadora, para lo cual allegará los documentos que así lo acrediten.
2. Se escuchará en declaración a los testigos testamentarios de la Escritura Pública de Testamento Nro. 4568 del 12 de octubre de 2021 de la Notaría 8 de Cali, señores EUMELIA SANIN PAEZ, LUIS FERNANDO MERA GARCÍA y ANA LUZ RAMIREZ, cuyos datos obran en la citada escritura, para lo cual la parte demandante realizará las gestiones necesarias para lograr su comparecencia.
3. Ofíciase al Instituto Nacional de Medicina Legal, para que informe si dentro de su portafolio de servicios está realizar valoración análoga la historia clínica de la fallecida LUCILA OVIEDO DE ARGOTE, con el fin de determinar si para la época del 12 de octubre de 2021 la paciente contaba con el estado mental necesario para comprender la realización de actos jurídicos de disposición,

por ejemplo la firma de un testamento, y en caso positivo qué información o documentación requiere. Si la respuesta es positiva, se decreta la citada valoración análoga.

NOTIFÍQUESE,

ANDREA ROLDAN NOREÑA

Juez

(6)

Firmado Por:

Andrea Roldan Noreña

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 012

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd3f914498ecbb396946016817203b10fb6dc9e5620947a65880a342cdba0769**

Documento generado en 28/04/2023 03:26:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>